

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4707 DE 2009

(noviembre 30)

por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 610 de 2005.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 4596 del 25 de noviembre de 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 610 del 7 de marzo de 2005 se dispuso la disolución y liquidación del Banco Cafetero S. A., Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.;

Que el artículo 2° del Decreto 610 de 2005 estableció como plazo para la liquidación del Banco Cafetero S. A., el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de dicha disposición, y señaló que en caso de que la liquidación no se concluyera en este plazo el mismo podrá ser prorrogado por un término igual;

Que el término de liquidación del Banco Cafetero S. A. ha sido modificado por el artículo 1° del Decreto 693 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3751 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3821 de 2008 y el artículo 1° del Decreto 1911 de 2009, señalando este último que el proceso de liquidación del Banco Cafetero S. A. en Liquidación, deberá concluir a más tardar el 30 de noviembre de 2009;

Que mediante oficio presentado en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con el radicado BCenL-GL-07459 del 4 de noviembre de 2009, el doctor Pablo Muñoz Gómez, en su calidad de Gerente Liquidador, solicitó la ampliación del término final de la liquidación;

Que en desarrollo de la actividad establecida en el literal b) del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 40 de la Ley 1328 de 2009, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, tiene un conocimiento directo de la evolución del proceso liquidatorio, así como de las actividades necesarias para la terminación del mismo;

Que teniendo en cuenta el estado actual del proceso liquidatorio del Banco Cafetero S. A. en Liquidación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, como entidad encargada de hacer seguimiento a dicho proceso, recomendó, mediante comunicación SAU - 07940 del 11 de noviembre de 2009, dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, prorrogarlo hasta el 31 de marzo de 2010;

Que la Dirección General de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conoció de la evaluación realizada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación con la solicitud de prórroga presentada por el Gerente Liquidador del Banco Cafetero S. A. en Liquidación, y consideró que la prórroga se ajusta a la normatividad que regula la materia.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 610 de 2005, modificado por el artículo 10 del Decreto 693 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3751 de 2007, el artículo 1° del Decreto 3821 de 2008 y el artículo 1° Decreto 1911 de 2009, quedará así:

“Artículo 2°. **Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la entidad.** El proceso de liquidación de la entidad deberá concluir a más tardar el 31 de marzo de 2010.

El término de liquidación señalado en el presente decreto será el plazo máximo dentro del cual se deben cumplir los trámites establecidos en los artículos 52 y 53 del Decreto 2211 de 2004. En consecuencia, para todos los efectos, la existencia legal del Banco Cafetero S. A. en Liquidación finalizará, una vez cumplidos los trámites referidos.

Cuando ello sea necesario, antes de que cese la existencia legal del Banco Cafetero S. A. en Liquidación, el Gerente Liquidador deberá celebrar un acuerdo con el Fondo de Garantías de instituciones Financieras, previa constitución de una reserva, con el fin de que esta entidad atienda, sin responsabilidad a su cargo y por cuenta de la entidad en liquidación, las situaciones no definidas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3373 DE 2009

(noviembre 26)

por la cual se ordena el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados “Títulos de Tesorería, (TES) Ley 546

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 y los Decretos 249 y 2221 de 2000 y 3640 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los abonos a los que se refiere el artículo 40 de la mencionada ley, se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo;

Que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 señaló, entre otros, que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, pueden beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40 de la mencionada ley, los cuales se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999;

Que el parágrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999 autoriza al Gobierno Nacional para emitir y entregar Títulos de Tesorería (TES) denominados en UVR, con el rendimiento que este determine, con pagos mensuales, y en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios de que tratan los artículos 41 y 42 de la mencionada ley;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 249 del 2000 modificado por el artículo 2° del Decreto 2221 de 2000, la Superintendencia Financiera de Colombia remitió, previa verificación, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cuenta de cobro de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abonos en UVR
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2009-067057	86,200
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2009-067060	42,630
Banco Comercial AV Villas S.A.	860.035.827-5	1-2009-067391	32,960
BCSC S. A.	860.007.335-4	1-2009-064477	464,710
Total Abonos en UVR			626,500

Que en consideración a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 249 de 2000, la información recibida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tomará como cierta y la responsabilidad de la veracidad de la misma estará a cargo del representante legal y del revisor fiscal de la entidad acreedora o quienes hayan hecho su veces.

RESUELVE:

Artículo 1°. Pago de abonos hipotecarios y Expedición de (TES), Ley 546. Ordénase el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición y entrega de Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 así:

Entidad	NIT	Cuenta DCV	Abonos en TES Ley 546 en UVR
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	378-00	86,200
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	378-00	42,630
Banco Comercial AV Villas S. A.	860.035.827-5	378-00	32,960
BCSC S. A.	860.007.335-4	032-00	464,710
Total Abonos en TES Ley 546 en UVR			626,500

Artículo 2°. *Términos y condiciones de los TES Ley 546.* Los términos y condiciones de los Títulos de Tesorería (TES) Ley 546 que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior serán los siguientes:

- 1. Nombre de los títulos:** Títulos de Tesorería (TES) Ley 546.
- 2. Denominación:** Unidades de Valor Real (UVR).